

## RESOLUCION No. 95 DEL 25 DE FEBRERO DE 1.994

Por la cual se reglamenta la pesca de atún con embarcaciones pesqueras mayores de 400 toneladas cortas de acarreo de bandera colombiana o extranjera afiliadas, en el Océano Pacífico Oriental.

El Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA - en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

### CONSIDERANDO :

Que mediante acuerdo 0020 del 12 de abril de 1.991 la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - estableció medidas para la protección de los delfines en la pesca del atún con redes de cerco en el Pacífico.

Que la [Ley 13 de 1.991] faculta al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA para fomentar y controlar la actividad pesquera.

Que los cardúmenes de atún grande aleta amarilla tienden a nadar por debajo de los delfines lo que ocasiona su captura incidental con redes de cerco.

Que en Colombia la pesca de atún con redes de cerco y con embarcaciones mayores de 400 toneladas cortas de acarreo se ha incrementado considerablemente en los últimos años.

Que se hace necesario actualizar las normas de protección a las poblaciones de delfines asociadas con los atunes Aleta amarilla de gran tamaño.

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), tiene como uno de sus objetivos reducir progresivamente la mortalidad de delfines, hasta llegar al cero estadístico en la pesquería del Atún Aleta Amarilla del Océano Pacífico Oriental (OPO).

Que para lograr el objetivo propuesto los países participantes en esta pesquería y otros con intereses en el renglón, establecieron mediante el Acuerdo intergubernamental en la Jolla en 1.992, el Panel Internacional de Revisión (PIR) conformado por representantes de los que tienen barcos cerqueros atuneros mayores de 400 toneladas cortas de acarreo operando en el OPO, con bandera de su respectivo país.

Que Colombia es uno de los países signatarios del Acuerdo de la Jolla 1992 y hace parte del Panel Internacional de Revisión (PIR), donde hacen recomendaciones sobre las medidas adecuadas para la pesca del Atún Aleta Amarilla asociado con delfines y se establece anualmente el límite de Mortalidad de Delfines (LMD), para cada una de las embarcaciones que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Que el [Artículo 119 del Decreto 2256 de 1.991], faculta al INPA para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca.

### RESUELVE :

ARTICULO 1. La pesca del atún aleta amarilla con embarcaciones mayores de 400 toneladas cortas (363 toneladas métricas) que se realice con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental - OPO - , deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1-. Poseer redes de cerco que incluyan, en el área cubriendo el canal de retroceso, un paño de protección de delfines, el cual debe tener una longitud mínima antes de instalarlo de 180 brazas, una profundidad mínima de dos (2) paños "standard" y un ojo de malla de 1.25 pulgadas (32 mm).

2-. Contar con una balsa o plataforma y al menos con dos (2) juegos de equipos de observación subacuática.

3-. Tener reflectores de luz esparcida de largo alcance con no menos de 140.000 lúmenes de potencia, para iluminar el canal de retroceso.

4-. Todas las lanchas rápidas que la embarcación lleve a bordo, deberán contar con equipo de radio comunicación, motor, brida y líneas para remolcar la red, en caso de que esta amenace colapsar.

5.- Realizar la maniobra de retroceso que permita la liberación de delfines, capturados en la operación. En caso de permanencia de ellos en la red, se deberán efectuar procedimientos adicionales para su rescate.

6.- Cumplir con todas las normas de la Comisión Interamericana del Atún Tropical en lo referente al equipo requerido en las embarcaciones, a las inspecciones de las mismas y al entrenamiento y monitoreo del desempeño de capitanes y tripulaciones.

ARTICULO 2. Se prohíben las siguientes conductas.

1- Efectuar el salabardeo de delfines vivos o el "embolsamiento" o "ensacado" de la red mientras permanezcan éstos vivos dentro de ella.

2- Hacer lances nocturnos, considerándose como tales, aquellos en los cuales la maniobra de retroceso se prolonga más allá de 30 minutos de la puesta del sol.

3. El uso de cualquier clase de explosivos durante los lances.

4.- Hacer lances en los grupos de delfines en los cuales se haya detectado antes de largar la panga al mar, la presencia de individuos del stock oriental de delfines tornillos (*Stenella longirostris*) o del stock costero de delfines manchados (*Stenella attenuata*).

5.- Hacer lances sobre grupos puros de delfines que no sean de las especies manchados (*Stenella attenuata*) comunes (*delphinus delphis*) o listados (*Stenella coeruleoalba*).

ARTICULO 3. Permitir la captura de atunes con redes de cerco, siempre y cuando no se incumpla con lo previsto en los numerales 4.- y 5.- del artículo segundo de la presente Resolución.

ARTICULO 4. Todo buque atunero comprendido por las disposiciones de la presente Resolución, de bandera nacional o extranjera afiliados a empresas pesqueras colombianas, deberá llevar a bordo en cada viaje de pesca un observador debidamente entrenado y reconocido por la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT.

ARTICULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 00041 del 21 de enero de 1.992 expedida por el INPA y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1.990].

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO GARCIA  
secretario General